



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Al dar comienzo a su actuación las Inspecciones de Timbre y Derechos reales después de su reciente reorganización, se ha observado la probable existencia de numerosos documentos y actos intervivos que, aun sujetos a tributación con arreglo a la legislación vigente en la fecha de su otorgamiento, no fueron, sin embargo, oportunamente presentados a la liquidación del impuesto, sin que hasta ellos llegase la acción fiscal correspondiente por defectos funcionales del órgano investigador.

Exigir ahora a los mismos el pago de la totalidad del impuesto y de las sanciones condignas durante los quince años últimos, que es el término de prescripción de las acciones del Estado en esta materia tributaria, imponiendo a los contribuyentes morosos el ingreso de cuotas y responsabilidades de una sola vez, produciría un indudable desequilibrio en la sistemática económica de las personas individuales o colectivas obligadas al pago, que incluso pudiera poner a algunas de ellas al borde de la ruina, con grave quebranto de la economía nacional, riesgo que debe evitarse, teniendo en cuenta, además, el hecho de no haber ejercitado el Estado, por las razones apuntadas, su acción investigadora en relación con dichos actos y contratos durante tan largo período de tiempo.

Tales circunstancias aconsejan la conveniencia de dictar unas normas generales por las que, no obstante reconocerse la realidad de la obligación en que los titulares de tales actos y documentos se hallaban de presentarlos a la liquidación del tributo y al pago de las cuotas devengadas con las sanciones correspondientes a la omisión

del indicado deber, se facilite el cumplimiento de dichas obligaciones a los contribuyentes, abriendo un nuevo plazo para la presentación de aquéllos y otorgando por una sola vez a los que se acogan al mismo la condonación de parte de las cuotas y de las responsabilidades en que hubieren incurrido, facilitándoles así bien, en determinadas circunstancias, la forma de efectuar el pago de aquéllas, a fin de armonizar los intereses del Tesoro con los del contribuyente y evitando los daños que la exacción total y de una sola vez pudiera en algunos casos producir.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un nuevo plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta ley, para presentar a las competentes oficinas liquidadoras los documentos y contratos de carácter privado referentes a actos intervivos sobre bienes muebles, sujetos al impuesto de Derechos reales y Timbre que lo hubiesen sido anteriormente dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo segundo. En los documentos y contratos referidos en el artículo anterior que se presenten dentro del plazo en el mismo señalado, así como en aquellos otros de que la oficina liquidadora tuviese conocimiento como consecuencia de acción investigadora anterior al mencionado plazo, los impuestos de Derechos reales y Timbre serán liquidados aplicando las tarifas y preceptos reglamentarios vigentes a la fecha de su otorgamiento, declarándose condonadas las dos terceras partes de las cuotas y la totalidad de la multa que vinieren obligados a ingresar por su falta de presentación en tiempo oportuno.

En las liquidaciones practicadas a virtud de acta de inspección o denuncia la participación en las multas de los Inspectores o denunciantes

quedará reducida a la cantidad que reglamentariamente corresponda, tomando por base la cuota líquida resultante de la condonación.

Artículo tercero. Las liquidaciones que hayan sido giradas con imposición de responsabilidades por impuesto del Timbre, desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser revisadas, a instancia de parte interesada, por la Dirección general del Timbre, quien resolverá acomodándose a las normas condonatorias contenidas en esta disposición legal.

El plazo para solicitar la revisión establecida en el párrafo anterior será de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto. Los contribuyentes obligados al pago de la cuantía establecida por la presente ley, y siempre que las cantidades a ingresar por el impuesto de Derechos reales o Timbre excedan de veinticinco mil pesetas, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de las respectivas liquidaciones, el fraccionamiento de pago de las mismas. El Centro directivo resolverá libre y discrecionalmente, tanto respecto a la concesión del fraccionamiento del referido pago, cuanto en lo relativo al número de plazos en que éste ha de dividirse.

Artículo quinto. La concesión de fraccionamiento de pago llevará, en todo caso, implícita la obligación de satisfacer el interés legal de demora y la de asegurar, a satisfacción de la Dirección general respectiva, el pago aplazado mediante la prestación de la oportuna garantía bancaria, pignoratícia o hipotecaria, libre de impuestos.

Artículo sexto. La ejecución del acuerdo de prestación de la garantía aludida en el artículo precedente será función de las Abogacías del Estado respectivas.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Dada en el Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 4.)

LEY

Las dificultades que en la actualidad existen para confeccionar duplicados de los Títulos al portador que se anulan en cumplimiento de las leyes de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno aconsejan adoptar al-

gunas medidas encaminadas a reducir cuanto sea posible el número de duplicados que hayan de emitirse en sustitución de dichos Títulos, procurando también superar los obstáculos que la indicada expedición entraña. Y habiendo abordado el problema, por lo que toca a las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, la ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se hace preciso complementarla, dictando las pertinentes normas sobre anulación y expedición de duplicados de Títulos al portador emitidos por empresas privadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Para que la factura y características externas de los duplicados de Títulos al portador se estimen distintas de los respectivos originales, y, por tanto, cumplido el artículo diecinueve de la ley de veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, bastará que aquéllos ostenten, en tinta roja y con caracteres bien visibles, el número correspondiente y la palabra «duplicado», siendo de aplicación, por lo demás, el artículo quinientos sesenta y tres del Código de Comercio.

No podrán ponerse en circulación duplicados de estructura diferente, dentro de la misma clase, serie y emisión de Títulos, y cuando las características de los duplicados se acomoden a lo que autoriza el párrafo anterior, no será necesario remitir el facsímil a la «Oficina de Títulos Reclamados», que deberá conocer siempre la numeración y demás detalles de los duplicados que se emitan.

Artículo segundo. A petición de parte interesada, podrán revocarse los autos judiciales sobre anulación de Títulos al portador, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que no se haya cumplimentado todavía el auto de anulación.

b) Que, habiéndose recuperado los Títulos originales por los Juzgados gubernativos, el anuncio reglamentario de aquéllos en el *Boletín oficial* del Estado fuera posterior a la iniciación del procedimiento sumario que regulan las leyes de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero. Los gastos que haya originado el procedimiento para la anulación de Títulos y expedición de duplicados serán deducibles de la tasa de recuperación que establecen el artículo treinta y tres de la instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y el decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta. Por consiguiente, cuando el importe de di-

cha tasa sea igual o inferior a los gastos realizados con ocasión del procedimiento anulatorio, los Juzgados gubernativos no percibirán cantidad alguna.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, si la publicación de los Títulos originales recuperados hubiese tenido lugar antes de que los perjudicados hubieran iniciado el procedimiento de anulación, podrán ejercitar éstos también el derecho que en esta ley se regula; pero de la tasa de recuperación sólo será entonces deducible el cincuenta por ciento de los gastos ocasionados en el procedimiento anulatorio.

Artículo quinto. Se concede un plazo, que expirará el día treinta de Septiembre próximo, para que los interesados ejerciten su derecho ante los organismos judiciales competentes, los cuales comunicarán a la «Oficina de Títulos Reclamados» los autos revocatorios que dicten, a fin de que esta oficina pueda autorizar oportunamente la entrega de los Títulos originales rehabilitados.

En iguales circunstancias y con idénticos requisitos podrán acogerse a esta ley cuantos propietarios desposeídos hayan seguido el procedimiento de anulación y expedición que regulan los artículos quinientos cuarenta y siete a quinientos sesenta y seis del Código de Comercio.

Artículo sexto. Las empresas que no puedan emitir los duplicados por carecer de papel o por otras causas de fuerza mayor, transcurrido un mes desde la fecha en que se les notifiquen los autos anulatorios, expondrán el hecho a la Dirección general de Banca y Bolsa, la que cuidará de remover los obstáculos con la diligencia posible, proponiendo las medidas que deban adoptarse para activar la ejecución de aquellos acuerdos.

La Dirección general de Banca y Bolsa podrá autorizar a las empresas para que sustituyan los duplicados por Títulos, certificados o resguardos provisionales, en cuyo reverso se haga constar, mediante cajetines, el pago de intereses y dividendos. Estos documentos expresarán que se emiten en representación de los duplicados, y su expedición y canje deberán ponerse en conocimiento de la «Oficina de Títulos Reclamados».

Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio del artículo dieciocho de la ley de veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Ha sido propósito de las leyes de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, lograr que el derecho de propiedad perteneciente a la Iglesia y sus Congregaciones y Ordenes, se manifestara en la vida jurídica con plena eficacia, así en su aspecto sustantivo como en el formal, mediante la desaparición de la figura del interposito de que aquellas en cualquier época desde la adquisición del dominio se hayan valido para ponerlo a salvo de los repetidos peligros en que la propiedad de la Iglesia se había encontrado ante leyes desconocedoras o profundamente limitativas del mismo.

Cuando están vivas las personas en quienes el refugio radicó, quiso la ley que la declaración judicial no fuera el único medio de poner fin a tal artificiosa situación, ya que ésta, perfecta e íntegramente conocida por los interesados, podía repararse rápidamente por su sola voluntad, aconsejada por la buena fe. Cuando la interposición ha sido conjunta y una o más de las personas que en la conjunción figuraron a muerto o desaparecido, la buena fe de los que subsisten no puede actuar con la prontitud que el restablecimiento de la normalidad jurídica exige, y para lograrlo en cuanto sea posible, ha de armonizarse la actuación de la voluntad explícita y manifiesta de los interpositos presentes con la de quienes en calidad de causahabientes de los desaparecidos o fallecidos se creyeren con derecho de oposición para que ésta se manifieste dentro del procedimiento especial y adecuado a las circunstancias que las mentadas normas han regulado.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El procedimiento señalado en las leyes de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, regirá en los casos en que siendo varios los interpositos en la relación jurídica que ha de rectificarse, ya la interposición haya ocurrido antes o después de mil novecientos treinta y uno, alguno de ellos hubiese fallecido o desaparecido estando vivos los demás, si a la demanda se acompañara declaración explícita de todos los presentes, debidamente autenticada, o se ratifica personalmente ante el

Juzgado especial, manifestando su conformidad con los hechos en que la intervención consistió y con la súplica en aquélla contenida en lo que a su interposición haga referencia.

Artículo segundo. Este decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, será aplicable también a los casos de demandas ya presentadas con anterioridad a la fecha de tal publicidad, con supuestos de hecho de los que se regulan en el artículo primero, siempre que se presente la declaración que en él se dispone.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 4.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO.—SECCIÓN PRECIOS Y MERCADOS)

Circular núm. 318

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría general que por haberse padecido errata en la circular núm. 299, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 128 de fecha 8 de Mayo último, habrá de entenderse que los precios que en la misma se fijaban, son para tripas saladas de producción Nacional en vez de tripas secas, según se consignaba.

En consecuencia, los precios que rigen para las referidas tripas saladas de producción nacional, son los siguientes:

	Precio de venta por el elaborador puesta la mercancía en el almacén del mismo.	Precio de venta de mayor a detall.	Precio de venta al público.
	Metro — Pesetas	Metro — Pesetas	Metro — Pesetas
Tripa recta o rosca de vacuno mayor o menor.....	0'85	0'912	1'048
Tripa de vacuno mayor (buey).....	0'85	0'859	0'987
Tripa de vacuno menor (ternera).....	0'75	0'805	0'925

Sobre los anteriores precios podrá cargarse los arbitrios municipales, si los hubiere, entendiéndose el envase incluido en los de mayor y público.

Madrid 4 de Julio de 1942.—El Comisario ge-

neral, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Director general de Ganadería.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 6.)

Anuncios particulares

HARINAS/SEBASTIAN, S. A.—CETINA

Anuncio

El Consejo de Administración de esta Sociedad, «Harinas Sebastián, S. A.», convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día diecinueve (19) del actual mes y hora de las diez de su mañana en el domicilio social, sito en esta villa, Afueras, número 1. Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo 18 de los Estatutos sociales.

El mismo día y en el mismo local, a las dieciséis horas, si asiste número suficiente, y de no haberlo, al día siguiente se celebrará Junta extraordinaria de dichos accionistas, para tratar de asuntos relacionados con el apartado g) del artículo 19 de los referidos Estatutos.

Para ambas Juntas, y al objeto de poder asistir, bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de acciones o resguardos bancarios de éstas en la Caja Social con tres días de antelación, por lo menos, al día señalado para cada reunión.

Cetina 8 de Julio de 1942.—El Presidente, Javier Sebastian.

201 —Derechos de inserción 12 pesetas.

POZOS

PARA AGUAS POTABLES Y DE REGADIO

El sitio exacto donde hay que construirlos, debe ser siempre **marcado** por el Radiestisista Hidrólogo de SORIA **Raoul Otlet** sobre una corriente de aguas subterráneas que son las que nunca faltan aún en las épocas de más estiaje.

Cuando existe desnivel en el terreno, se podrá **marcar** en sitio alto donde debe exactamente construirse el pozo, para que así, directamente por zanja, sin gastos de extracción, pueda llevarse el agua a fuentes de pueblos o para riegos.

Con ocasión de la próxima venida a Soria de los comisionados de los Ayuntamientos para asistir a las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión, podrían éstos aprovechar la ocasión para enterarse de la importancia y manera de hacerse las investigaciones de aguas subterráneas en los terrenos de sus respectivos municipios.

202.—Derechos de inserción 5 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.